

REPUBLICA DE COLOMBIA

IVAN SUAREZ CAMACHO
DIRECTOR
IMPRENTA NACIONAL

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

TARIFA ADPOSTAL
REDUCIDA No. 58

Año CXXIII No. 37.769
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., lunes 2 de febrero de 1987

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

**PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

NOTA ACLARATORIA

Publicamos nuevamente el texto completo de la Ley 7ª de 1987, la cual habíamos incluido en nuestra edición número 37762 del 22 de enero de 1987. De esta manera, queda corregido el error tipográfico cometido en la primera publicación, por lo cual presentamos excusas.

LEY 7ª DE 1987

(enero 21)

por la cual se concede una autorización al Gobierno para nacionalizar unas carreteras en el Departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno para que nacionalice las siguientes carreteras en el Departamento de Cundinamarca:

a) La carretera que de Ubaté conduce al Carmen de Carupa, en una longitud de catorce kilómetros.

b) La carretera que de Ubaté conduce a los Municipios de Lenguaque y Villapinzón, en un trayecto de cuarenta kilómetros.

Artículo 2º El Gobierno, en desarrollo de la autorización que por medio de esta Ley se le otorga, dispondrá que el Ministerio de Obras Públicas adelante el mantenimiento de las mencionadas vías por conducto del Distrito de Obras Públicas de acuerdo con la jurisdicción.

Artículo 3º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., a 21 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Luis Fernando Jaramillo Correa.

LEY 13 DE 1987

(enero 30)

por medio de la cual se destinan unos terrenos de la Nación a la Granja Experimental de la Universidad del Tolima.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Destínense para el funcionamiento de la Granja Experimental Agrícola de la Universidad del Tolima, en el Municipio de Armero, los terrenos de propiedad de la Nación, pertenecientes en la actualidad al Ministerio de la Defensa (Remonta del Ejército), comprendidos dentro de los siguientes linderos: Partiendo de la Carrilera del Ferrocarril de La Dorada, en el punto en que la cerca de alambre divisorio de los potreros de Ariza y Las Conchas encuentra la otra cerca de alambre que encierra la línea férrea y en donde hay un árbol de "Dormilón"; se sigue por la primera de las cercas nombradas hasta encontrar la quebrada de Santo Domingo, con rumbo S. 79º 50' Oeste; pasando dicha quebrada se sigue en dirección N 75º 50' W por la zanja y cerca de alambre divisorio de los potreros ya nombrados hasta encontrar la cerca de alambre divisorio de los potreros Ariza y Los Mangos, en donde queda colocado un mojón de cemento; de este mojón se vuelve hacia S.W. por la cerca de alambre divisorio de los potreros de Ariza y Los Mangos, hasta encontrar la cerca de alambre divisorio de los potreros de Ariza y Centro, en donde se deja otro mojón de cemento; de este punto en dirección S.W. una línea recta hasta encontrar un mojón de cemento colocado a seiscientos sesenta metros (660 mts.) de la moya de agua de la quebrada de La María, en dirección S. 7º 5' E., o sea sobre la recta que une la moya de agua de dicha quebrada de La María y el punto A del plano general, sobre la quebrada de Santo Domingo, el cual mojón queda en la margen izquierda de la quebrada de Zorra Buena, unos ochenta metros abajo del punto en donde el camino de Santo Domingo hacia San Pedro encuentra la quebrada de Zorra Buena; de este mojón en dirección N 7º 5' W. hasta encontrar la moya de agua de la quebrada de La María, de esta moya, aguas abajo de la quebrada La María, hasta encontrar la desembocadura de la quebrada llamada del Almendral; siguiendo por la quebrada de La María, aguas abajo, hasta encontrar una muy antigua cerca de piedra; siguiendo por esta cerca hasta su terminación; de ahí se sigue hasta encontrar la cabecera de la zanja llamada El Lindero; siguiendo por esta zanja, aguas abajo, hasta su desembocadura en la quebrada Zorra Buena; siguiendo por esta quebrada, aguas abajo, hasta donde desemboca en la quebrada de Santo Domingo, siguiendo la quebrada de Santo Domingo, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Zabandija; por este río, aguas abajo, hasta encontrar el paso público, al lado abajo del puente de hierro tendido sobre dicho río; de aquí volviendo hacia el S. se sigue por toda la cerca de alambre y nacedero divisorio con el terreno denominado Bolivia, según la escritura San Francisco, según el plano, hasta encontrar la cerca que divide el terreno vendido del potrero del Cábulo en la esquina de los corrales de Balboa; de dicho punto volviendo hacia el Occidente se sigue por toda la cerca

de alambre y nacedero divisorio con el potrero del Cábulo hasta el punto de partida.

Artículo 2º Cédense a título gratuito, con la destinación establecida en el artículo anterior y para el patrimonio de la Universidad del Tolima, los terrenos de que trata el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de la Defensa, para suscribir con el representante legal de la Universidad del Tolima los documentos que legalicen la presente cesión.

Artículo 4º La presente Ley rige desde su promulgación y deroga toda norma que le sea contraria.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 30 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Defensa Nacional,
General Rafael Samudio Molina.

LEY 14 DE 1987

(enero 30)

por la cual se decreta un gasto sujeto a las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978 y se dictan algunas disposiciones sobre su manejo e inversión.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Decrétase un gasto público de \$ 6.800 millones, para ser incluidos en el presupuesto de 1987 como aportes para el fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, de conformidad con las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978.

Artículo 2º El gasto decretado por esta Ley será incorporado en el decreto de liquidación del Presupuesto Nacional.

Las partidas para el fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional se aprobarán de acuerdo a la distribución presentada por las Comisiones Cuartas Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 3º Además de las condiciones previstas en las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, las apropiaciones correspondientes al

fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional se someterán a los siguientes requisitos:

1. Las partidas sólo podrán servir para auxiliar entidades públicas o privadas, juntas de acción comunal, personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan por objeto la educación, la beneficencia pública, la salud, la vivienda y demás obras para el fomento regional.

2. Las apropiaciones no podrán ser inferiores a cien mil pesos (\$ 100.000), por cada entidad beneficiaria.

3. Las partidas para obras varias por acción comunal no podrán ser inferiores a doscientos mil pesos (\$ 200.000), que se distribuirán por la junta respectiva para los fines del artículo 39 de la Ley 25 de 1977.

4. Las partidas para planteles educativos deberán destinarse a construcción, inversión, dotación, funcionamiento o becas sin perjuicio de que en este último caso se aplique hasta el 10% del aporte para los gastos de administración.

Para el pago de auxilios a planteles e instituciones educativas, las entidades deberán acreditar copia de la licencia de funcionamiento o aprobación oficial o personería jurídica.

Artículo 4º Los dineros recibidos en virtud de aportes para el fomento de las empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, se depositarán en entidades financieras oficiales, o asimilables, so pena de hacerse efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo.

Los rendimientos financieros que hubiere se mantendrán en dicha entidad financiera y se aplicarán en su totalidad al fin para el cual se concedió el auxilio.

Artículo 5º En desarrollo de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, los aportes de que trata la presente Ley deberán ser gastados o comprometidos antes del 31 de diciembre de 1987.

Si no fueron comprometidos en ese término, serán reintegrados a la Tesorería General de la República, junto con los rendimientos si los hubiere, a más tardar el último día del mes de diciembre de 1988. Si habiendo sido comprometidos, no se utilizaren antes del 31 de diciembre de 1988, se reintegrarán a la Tesorería General de la República, junto con los rendimientos si los hubiere, a más tardar el último día del mes de enero de 1989.

Parágrafo 1º En caso de incumplimiento de estos términos se exigirá coactivamente la restitución de los aportes de que trata el artículo 1º de la presente Ley y se hará efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo.

Parágrafo 2º Los aportes o saldos de los fondos educativos, creados por Parlamentarios en el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), estarán depositados en este Instituto hasta cuando su creador los hubiere adjudicado. En consecuencia, si no hubieren sido cancelados al Icetex en la correspondiente vigencia, la Dirección General del Presupuesto, hará las reservas de apropiaciones al liquidar el año fiscal, como lo establece el parágrafo 2º del artículo 122 y del artículo 125 del Decreto-ley 294 de 1973, sobre Normas Orgánicas del Presupuesto Nacional, por ser considerados como compromisos pendientes al 31 de diciembre.

Parágrafo 3º Las ayudas educativas correspondientes a las apropiaciones asignadas por congresistas en el Icetex, cubrirán los siguientes rubros en los diferentes niveles educativos:

- Matrículas y costos académicos hasta diez (10) salarios mínimos mensual.
- Sostenimiento personal hasta diez (10) salarios mínimos mensual.
- Libros y materiales de estudio hasta un (1) salario mínimo mensual.
- Gastos de tesis, hasta diez (10) salarios mínimos mensual.
- Derechos de grado, hasta por los valores certificados por el respectivo centro educativo.

f) Cuando se trate de ayudas educativas en el exterior, el monto de la beca no podrá exceder de treinta (30) salarios mínimos mensual.

Las ayudas educativas de origen parlamentario no estarán sujetas a depósitos previos y los trámites quedan cubiertos con el porcentaje de administración que cobra para el efecto el Icetex.

Parágrafo 4º No obstante lo dispuesto en este artículo, los aportes que se tramitan por medio del Icetex, y que no fueron gastados o comprometidos, podrán acumularse.

Todos los auxilios de becas deberán ser girados por el Gobierno Nacional a más tardar el 30 de mayo del año fiscal correspondiente.

Parágrafo 5º Si los aportes regionales no fueren girados en la respectiva vigencia fiscal, el Gobierno Nacional hará las reservas legales del caso.

Parágrafo 6º El Gobierno Nacional deberá girar los aportes regionales dentro del año de la vigencia fiscal correspondiente y éstos podrán ser utilizados por las entidades beneficiarias hasta un (1) año después.

Parágrafo 7º Los aportes o saldos de las partidas incluidas en el presupuesto por los Congresistas, a través de instituciones financieras, oficiales o semioficiales, estarán depositados en las instituciones hasta cuando su gestor las otorgue.

Artículo 6º La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 30 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

La Ministra de Educación Nacional,
Marina Uribe de Eusse.

LEY 15 DE 1987

(enero 30)

por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno Nacional con base en el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional en relación con unas carreteras en el Departamento de Sucre.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno para que, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, asuma el mantenimiento de las siguientes carreteras:

- Carretera Toluviejo - Palmito, longitud aproximada 19 kilómetros.
- Carretera Sampués - San Benito, longitud aproximada 52 kilómetros.

c) Carretera Las Tablitas - San Marcos, longitud aproximada 42 kilómetros.

d) Carretera Corozal - Since - Galeras, longitud aproximada 35 kilómetros.

e) Carretera Sincelejo - Coveñas, longitud aproximada de 35 kilómetros.

f) Buenavista - Caño Prieto - Las Flórez, longitud aproximada de 35 kilómetros.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Jefatura de Conservación de Carreteras o cualquier dependencia de esa entidad a que corresponda, dispondrá el mantenimiento de las mismas por conducto del Distrito de Obras Públicas número 22, con sede en la ciudad de Sincelejo, en el Departamento de Sucre.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 30 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Luis Fernando Jaramillo Correa.

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3564 DE 1986

(octubre 9)

por la cual se reconoce personería jurídica a la Junta de Acción Comunal Central de la Inspección de Policía El Arenal, Municipio de Medina, Departamento de Cundinamarca.

El Secretario General del Ministerio de Gobierno, en uso de las facultades legales conferidas en virtud de la Resolución número 0749 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Laureano Torres, con cédula de ciudadanía número 478186 de Restrepo, Meta, en su calidad de Presidente de la "Junta de Acción Comunal Central de la Inspección de Policía El Arenal", Municipio de Medina, Departamento de Cundinamarca, constituida el ocho (8) de diciembre de 1983, presentó a este Ministerio la solicitud correspondiente a fin de obtener su personería jurídica;

Que la Sección de Asistencia Legal de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, ha encontrado la documentación ajustada a las normas legales vigentes contempladas en el Decreto 1939 de 1979 y la Resolución número 0749 de 1981,

RESUELVE:

Artículo 1º Reconócese personería jurídica a la "Junta de Acción Comunal Central de la Inspección de Policía El Arenal", Municipio de Medina, Departamento de Cundinamarca, y apruébanse sus estatutos.

Artículo 2º Téngase como representante legal de la Junta al Presidente de la misma.

Artículo 3º Inscribese dicha personería jurídica en los libros que al respecto lleva la Sección de Asistencia Legal de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad.

Artículo 4º La presente Resolución deberá ser publicada en el **Diario Oficial**, y sólo surtirá efectos quince